



Resolución No. CSJBOR22-888
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de julio de 2022

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00428

Solicitante: María Margarita Noel

Despacho: Juzgado 4° Familia de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Divorcio de mutuo acuerdo

Radicado: 13001311000420220010700

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 29 de junio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial

Por mensaje de datos recibido en el buzón de quejas, reclamos y sugerencias del Consejo Superior de la Judicatura, el cual es puesto en conocimiento de esta seccional el 13 de junio de 2022, la usuaria María Margarita Noel solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de divorcio de mutuo acuerdo identificado con el radicado No. 13001311000420220010700, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, debido a que, luego de efectuado el reparto de la demanda el 24 de febrero de 2022, no ha existido pronunciamiento sobre su admisión.

2. Tramite de la vigilancia judicial

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-509 del 17 de junio de 2022, se solicitó informe al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir de su comunicación, lo cual se surtió el 21 de junio del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el 17 de junio de 2022 fue inadmitida la demada porque presentaba falencias que no hacían posible su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la usuaria María Margarita Noel dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcance de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se *exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5. Caso concreto

La usuaria María Margarita Noel solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el juzgado 4° de Familia de Cartagena, debido a que, según indica, luego de efectuado el reparto de la demanda el 24 de febrero de 2022, no ha existido pronunciamiento sobre su admisión.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez 4° Familia Seccional Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el 17 de junio de 2022 fue inadmitida la demanda porque presentaba falencias.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el funcionario judicial y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACION	FECHA
1	Radicación y reparto	24/02/2022
2	Pase al despacho del expediente	17/06/2022
3	Auto inadmite	17/06/2022
4	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	21/06/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Familia Seccional Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por el funcionario judicial, se expidió auto de inadmisión de la demanda porque presentaba falencias que no hacían posible su admisión. En este mismo auto se evidencia que el pase al despacho se realizó el 17 de junio de 2022.

Así, atendiendo la queja presentada por el peticionario por la tardanza en tramitar la admisión de la demanda, se tiene que, una vez revisadas las actuaciones en la plataforma de consulta TYBA, se pudo verificar que el despacho profirió auto inadmisorio el 17 de junio de 2022, es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, lo que se surtió el 21 de junio siguiente.

En consecuencia, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había adelantado lo pertinente por parte del despacho judicial. Esto impide seguir adelante con esta actuación, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación a el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, se advierte que transcurrieron 84 días hábiles entre el reparto de la demanda y el pase al despacho del expediente, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Se observa, en consecuencia, la mora en la que incurrió el secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, al efectuar de manera tardía el pase al despacho del expediente, por lo que habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva del empleado judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que el mencionado pase al despacho debió efectuarse el 25 de febrero de 2022, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Ahora bien, se observa que transcurrieron 74 días hábiles entre el reparto de la demanda y su inadmisión, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso para tal fin, pero no se puede perder de vista que el funcionario judicial desconocía de la existencia del proceso de marras, toda vez que no le había sido ingresado al despacho por parte del secretario, por lo que no se le podrá imponer responsabilidad sobre lo desconocido, consecuencia de la omisión de sus empleados.

No obstante, concedora como lo es esta corporación, debido a múltiples vigilancias judiciales administrativas solicitadas por casos semejantes al ahora estudiado, que en la secretaría del Juzgado 4° de Familia de Cartagena son frecuentes las moras para pasar al despacho los asuntos de que debe conocer el juez, se exhortará al doctor Rodolfo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Guerrero Ventura para que, como director del proceso y del despacho que es, adopte medidas tendientes a evitar mayores dilaciones en los trámites requeridos, para lo cual deberá elaborar un plan de mejoramiento en compañía del secretario del despacho, que contenga directrices claras que conlleven a un mejoramiento en el desempeño y la prestación del servicio de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por María Margarita Noel dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo identificada con el radicado 13001311000420220010700, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, para que adopte medidas tendientes a evitar mayores dilaciones en los trámites requeridos, para lo cual deberá elaborar un plan de mejoramiento en compañía del secretario del despacho, que contenga directrices claras que conlleven a un mejoramiento en el desempeño y la prestación del servicio de justicia, el que deberá hacer llegar a esta corporación en un término de 15 días.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante María Margarita Noel y los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS